

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013)

MEDIO CONTROL	DE	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE		JOSÉ RODRIGO ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO		E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE CALDAS Y OTROS
RADICADO		05001 33 33 024 2013 00245 00
ASUNTO		CONCEDE AMPARO DE POBREZA-ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión del proceso de la referencia que correspondiera por reparto realizado a esta dependencia judicial el 12 de marzo de la presente anualidad, así como la solicitud del beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, realizada por el demandante a folio 66 del expediente, exponiendo que:

"...solicito respetuosamente otorgar AMPARO DE POBREZA para los señores JOSÉ RODRIGO ÁLVAREZ, OLGA CECILIA ÁLVAREZ, MARÍA ELVIA ÁLVAREZ, LIBARDO ÁLVAREZ; pues, AFIRMO BAJO JURAMENTO que dicho amparo es necesario para los solicitantes por no tener la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y las de las personas a quienes por ley deben alimento."

CONSIDERACIONES:

A propósito de la Amparo de pobreza, el artículo 160 del C. de P. C., preceptúa:

*"**Procedencia.** Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso."*

A su vez, el artículo 162 del citado estatuto, establece en su inciso segundo:

"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente,..."

El doctor Hernán Fabio López Blanco, en su obra de Derecho Procesal Civil Colombiano, expresa:

"Su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable, razón por la cual no vemos mayor aplicación a la posibilidad contemplada en el artículo 162 de denegar el amparo de imponer multa de un salario mínimo que allí se prevé, aunque debe advertirse que en el caso de que se demuestre que es falso el juramento podrá a más de revocarse el beneficio adelantarse la acción penal por el delito que entraña el falso juramento".

Por su parte, la Jurisprudencia, en torno al Amparo de Pobreza, ha manifestado:

*"...el sentido general de esta institución no es otro que el de evitar que se pierda el acceso a la justicia, como derecho de toda persona, hoy consagrado claramente en el artículo 229 de la Constitución Política. **En razón de que el amparo es de naturaleza cautelar, por lo antes expuesto puede solicitarse antes de la presentación de la demanda, precisamente con el objeto de que el beneficio lo favorezca desde ella**, radicando en ello el sentido de las previsiones de los artículos 162 y 163 del C. de P.C. (Auto del 3 de julio de 1992, Sección Cuarta, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Rdo. 4168, actor Juan Antonio Donado Ley)". (Negrilla del Juzgado).*

El artículo 163 del mismo Código señala en el inciso final que: "**El amparado gozará de los beneficios que en este artículo se consagran, desde la presentación de la solicitud**". (Subrayas y negrillas del despacho).

De las citadas normas se puede concluir, que el amparo de pobreza puede solicitarse antes de la presentación de la demanda o durante el curso del proceso, que éste procede desde el momento en que se presentó la solicitud, y que basta con la afirmación prestada bajo la gravedad del juramento, de no poder atender los gastos del proceso sin menoscabo de la subsistencia del demandante y de su familia, para acceder a éste, concediéndose a partir de la solicitud presentada.

En concordancia con lo expuesto, procederá el despacho a conceder el amparo de pobreza a partir del doce (12) de marzo de 2013, fecha en la cual se presentó la solicitud en la oficina de apoyo judicial.

Significa lo anterior, que a los demandantes les asiste el deber de cancelar los gastos procesales que se hubieren causado hasta dicha fecha.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

1. CONCEDER AMPARO DE POBREZA al demandante solicitado a través de escrito visible a folios 66 y siguientes del expediente.

2. PRECISAR que el amparado por pobre, no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la

justicia u otros gastos de la actuación, y que no podrá ser condenado en costas (Art. 163 del C. de P.C.); además, que no hay necesidad de nombrarles apoderado que los represente en el proceso, porque ya lo ha designado.

Los efectos del amparo de pobreza acá concedido se empezarán a gozar a partir del doce (12) de marzo de 2013, fecha en la cual se presentó la solicitud, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3. Por otra parte, previa admisión de la demanda el despacho considero procedente inadmitirla en auto del 20 de marzo de 2013 (fl. 71) y exigir los siguientes requisitos:

"1. Analizando el acápite de pretensiones de la demanda, se advierte que la parte actora está solicitando perjuicios morales en acción hereditaria, que no fueron sometidos dentro del trámite de la conciliación prejudicial, tal y como se evidencia en el acta de conciliación expedida por la Procuraduría 109 Judicial I Administrativa (Fl 9), al determinar las pretensiones solicitadas. Por lo tanto, se deberá aclarar si los mismos se agotaron, y de ser así, se aportará la respectiva certificación de la Procuraduría, donde se acredite que fueron debidamente expuestos a las entidades demandadas en la audiencia de la conciliación prejudicial.

(...)

2. Asimismo, en relación al numeral tercero del acápite de las pretensiones, deberá aclarar dicha pretensión, indicando de donde proceden los perjuicios en acción hereditaria, puesto que en el libelo mandatorio no se hace referencia alguna a los perjuicios allí mencionados.

3. La demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía, de acuerdo con lo preceptuado por el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.

(...)

4. Alegara poder donde se le faculte al abogado de la parte actora para reclamar perjuicios a favor de los herederos, como quiera que el poder otorgado por los demandantes fue en su propio nombre y representación, y ninguna en nombre y representación de los herederos."

4. La parte demandante mediante escrito de folios 72 y siguientes allega documentación con el fin de cumplir con el requerimiento hecho por el despacho. En efecto, se procederá con la admisión de la demanda, advirtiendo las reformas hechas a las **pretensiones** solicitadas en el libelo mandatorio.

5. En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** la demanda instaurada por **JOSÉ RODRIGO, OLGA CECILIA, MARÍA ELVIA Y LIBARDO ÁLVAREZ**, quien actúa en nombre propio, en contra de la **E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL CALDAS Y LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA- COMFAMA**.

6. Notifíquese personalmente al **representante legal de la entidad demandada, E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL CALDAS**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese personalmente al Ministerio Público en este caso, al señor Procurador 110 Judicial Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los

artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

7. Por la Secretaría de este Despacho, se deberá remitir vía correo postal autorizado copia de la demanda y sus anexos, tanto a las accionadas como a los demás sujetos referidos¹, como lo ordena el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

8. Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad **demandada COMFAMA EPS**, en la forma prevista en los artículos 315 a 320 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

La notificación del auto admisorio de la demanda señalada en el párrafo anterior, se hará por intermedio de la secretaría del despacho.

9. Notifíquese por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

10. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, contados a partir de surtida la última notificación personal. (Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011).

11. Con la respuesta de la demanda las entidades accionadas deberán aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. Igualmente con la contestación de la demanda las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, **así como la copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregara la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción**, requisito exigido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, y su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Personería. Se reconoce personería al abogado en ejercicio **Dr. RAFAEL STEVENS VALENCIA GUZMÁN** portador de la T.P. 179.323 del C.S de la J,

¹ Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

para que representen a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido (folios 1-3).

Así mismo, y según lo previsto por el artículo 68 del C. de P. Civil, se acepta la **SUSTITUCIÓN** de poder y se le reconoce personería al Dr. **ÁLVARO ANDRÉS AYALA HERRERA**, portador de la T. P. N° 220.563 del C. S de la J., para que continúe representando los intereses de la parte demandante en los términos del memorial de sustituido (fl. 5).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.

Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.

SECRETARIO